



Resolución Directoral Regional

Nº 0669 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 15 MAYO 2019

VISTO: El expediente Nº 02119036 de fecha 31 de octubre 2018, que contiene el Oficio Nº 0120-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE-303-AJ., que eleva recurso de apelación interpuesto por **ANASTACIO CELESTINO MARTÍNEZ HURTADO**, identificado con DNI Nº 21282349, contra la Resolución Jefatural Nº 00610-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.303 de fecha 16/08/2018, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0120-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE-303-AJ de fecha 22 de octubre de 2018, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, Unidad Ejecutora 303, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ANASTACIO CELESTINO MARTÍNEZ HURTADO**, contra la Resolución Jefatural Nº 00610-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.303 de fecha



Resolución Directoral Regional N° 0669 -2019-GRSM-DRE

16/08/2018, que declara improcedente el pedido el reconocimiento de pago de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **ANASTACIO CELESTINO MARTÍNEZ HURTADO**, apela a la Resolución Jefatural N° 00610-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.303 de fecha 16/08/2018 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de pago por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, fundamentando su pedido en el derecho que le asiste. El artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";